

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con ocasión del operativo de seguimiento y control ambiental, desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente el 20 de Abril de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, rindió el Informe Técnico No. 12838 del 28 de Julio de 2009, en el cual se indicó:

2. ANTECEDENTES:

Nombre de la Empresa y/o propietario del elemento: LA LINTERNA EDI GRAPHOS LTDA. Texto de Publicidad: Teatro Libre Estrena Los Demonios, Teatro nacional Mi Amigo el ratón Pérez, Vuelve Teatro Varasanta, Ticket Store, Coliseo Cubierto El Campin 21 de Ábril

Tipo de Elemento: Afiches

Sector de Ubicación de los elementos:Carrera 15 No. 85 - 42. Número de elementos:60 Área de Exposición: 24 Metros.

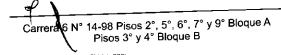
Fecha del operativo: Abril 20 de 2009.

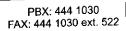
Localidad: Chapinero

(...)

EVALUACIÒN AMBIENTAL:







BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





Las carteleras locales son las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches o carteles. El distrito proyeerá las carteleras locales. Se entiende por mogador la estructura ubicada por las autoridades distritales o autorizadas por éstas en el espacio público con el fin de que a ella se adosen carteles o afiches. Según artículo 23 del Decreto 959 de 2000 la ubicación de estos elementos (Sic) El departamento administrativo de planeación Distrital condiciones generales para la ubicación de carteleras locales y mogadores. Los propietarios podrán solicitar que en su predio o en el espacio público contiguo sea colocado una cartelera local o un mogador. Los afiches o carteleras incumplen con las estipulaciones ambientales, presentes en el Artículo 24 del Decreto Distrital 959 de 2000. Està prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares: Literal a. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y literal b. En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo. En el parágrafo del mismo artículo cita: "Solo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo"

CONCEPTO TÈCNICO:

- a. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere multar a EDIGRAPHOS LTDA con 30 SMLMV.
- b. Se sugiere trasladar el costo del desmonte del elemento por un valor de 0.3 SMLMV.

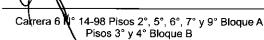
CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas











5265

Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

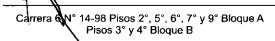
Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

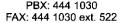
Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

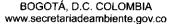
Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo con los antecedentes citados en precedencia, la Sociedad EDIGRAPHOS LTDA, identificada con Nit. 800.026.648-7, con domicilio en la Carrera 15 No. 85 - 42 Of. 203 de esta Ciudad, al parecer vulneró normas de Publicidad Exterior Visual.













Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra de la Sociedad EDIGRAPHOS LTDA .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la Sociedad EDIGRAPHOS LTDA, identificada con Nit. 800.026.648-7, con domicilio en la Carrera 15 No. 85 - 42 Of. 203 de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas, las siguientes:

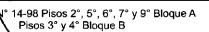
- 1) El Informe Técnico No. 12838 del 28 de Julio de 2009.
- 2) Registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar en forma personal el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Sociedad EDIGRAPHOS LTDA, en la Carrera 15 No. 85 - 42 Of. 203 de esta Ciudad.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.





PBX: 444 1030 FAX: 444 1030 ext. 522 BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA www.secretariadeambiente.gov.co





5265

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C. a los 23 JUL 2010

GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÒMEZ AGUDELO ₩ Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Aprobò: FERNANDO MOLANO NIETO

Expediente: SDA-08-2010-1303





Li Bogota U.C. Libo. 3 0 JUN 2011 ු . යවස් රැසි රාජාර Tortendo FLOTO 5265/2010
ANDRES FERMIND STAGN SINISTERIA. 79.780.925 BOOUTH Audis Gri > Cra 15#85-42 d20> 2561225 Donis Hernmett.

> 26.3%; M. 0.0.3% M-06-11. 1 1.55 m 20.39

presente producti